



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	CENaida Cortes Ospina.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido JAVIER ENRIQUE VILLEGAS MORALES.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00135-00.
Sustanciación:	Nro. 0378 de 2023.
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) Art. 82 numeral 5º del CGP. Los hechos que conforman la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, a fin de que den cuenta de lo que se persigue claramente y especialmente a quienes va dirigida la acción, esto es, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las supuestas relaciones maritales entre demandante y el fallecido JAVIER ENRIQUE VILLEGAS MORALES, tales como sitios de convivencia, lugares que frecuentaban o donde paseaban, personas con las que compartían o departían socialmente, fiestas, reuniones, etc. En consecuencia, deberá ahondarse sobre la parte fáctica que da cuenta de tales acontecimientos, más concretamente debe indicarse hasta cuando duró la convivencia marital, cuando se interrumpió y por que circunstancias.- Deberá subsanarse esta falencia.-

2º) Art. 84 numeral 2º. Deberá aportarse la prueba de la calidad con que se citan al proceso a los herederos determinados ya que los documentos que se allegan como REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DIGITAL no son claros en tal aspecto. - Deberá en consecuencia anexarse los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados.

3º) Conforme el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En caso de desconocerse deberá informarse. Pues bien, en este caso en concreto se solicita prueba testimonial, pero nada se dice del canal digital donde estos testigos deben ser citados al proceso.

4º) Art. 6º ley 2213 de 2022 inciso 5º.- En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y ante autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares y/o se desconozca la dirección donde recibirán notificaciones, al presentar la demanda debe aportarse la prueba de que se les envió la demanda y sus anexos. - Pues bien, en este caso en concreto nada se dice al respecto.

Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte accionante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión al presentar las falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, advirtiéndole que si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. CONSUELO RAMIREZ MARTINEZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 186.849 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e435db94b45b70c556fb84836e697deb5f66a0565405924090437e8575128c**

Documento generado en 21/12/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>